-Trelew, 21de mayo de 2026. -AUTOS **Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y -CONSIDERANDO:

-I. Antecedentes. -

-Mediante sentencia definitiva N° 298/2025 de fecha 29/09/2025, la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <PER_1> en contra de <PER_2> y de <PER_3>, condenando a estas últimas a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $48.058.348,81, con más los intereses y la capitalización establecidos en los considerandos respectivos. Hizo extensiva la condena a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, en la medida del seguro, actualizándola al momento del efectivo pago. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. - Las codemandadas <PER_2>, <PER_3> y la Citada en Garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. interpusieron recurso de apelación (ID 2088008) y lo fundaron mediante <NUM_EXPEDIENTE>, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora. -

- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 04/04/2026 esta Sala dictó la sentencia definitiva No 03/26 SDC, que revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en todas sus partes, readecuó las costas y honorarios de primera instancia e impuso las costas de segunda instancia al actor vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. Mediante escrito ID 2314688 y 2314689 (20/04/2026) la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. –

- II. Agravios: - A partir del capítulo II titulado *"Demostración que el pronunciamiento impugnado ocasiona gravamen personal, concreto, actual y no derivado del propio accionar"* (hoja 42) del escrito casatorio el recurrente expuso sus agravios. -En primer término, se queja respecto a la prioridad de paso, refiere que la sentencia de Cámara efectuó una interpretación arbitraria y literal del art. 41 de la Ley 24.449, otorgando carácter absoluto a la prioridad de paso del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> conducido por la Sra. <PER_4>, sin ponderar las circunstancias concretas del caso ni la prueba pericial producida.Sostiene que esta Alzada omitió considerar que la calle Laura Vicuña culmina en la Avenida Coronel Boer mediante una encrucijada tipo "T" o monolito, circunstancia que hacía ceder la prioridad de quien circulaba por la derecha, conforme el art. 41 inc. g ap. 3 de la Ley 24.449. Afirma que el Sr. <PER_5> circulaba por una arteria de mayor jerarquía —Avenida Coronel Boer— y que la demandada debía necesariamente disminuir la velocidad y efectuar una maniobra de giro para ingresar a dicha avenida. -Señala que la Cámara se apartó irrazonablemente de la pericia accidentológica del Lic. <PER_6>, producida en sede penal, la cual concluyó que la causa primaria del siniestro fue la conducta de la Sra. <PER_4>, quien circulaba a velocidad excesiva —entre 60 y 70 km/h— y sin la

Documento anonimizado por AymurAI

debida atención y prevención, infringiendo el art. 51 de la Ley 24.449, que establece una velocidad precautoria máxima de 30 km/h en encrucijadas urbanas sin semáforo.

-Aduce que la sentencia omitió valorar adecuadamente la pluralidad de causas concurrentes y la eficacia causal de cada conducta, limitándose a aplicar mecánicamente la regla de prioridad de paso. Refiere que, aun cuando el <MARCA_AUTOMOVIL> circulara por la derecha, dicha prioridad no constituye una "carta indemnidad" ni autoriza a ingresar a una avenida a velocidad excesiva, destacando doctrina y jurisprudencia según las cuales la prioridad de paso no reviste carácter absoluto y debe interpretarse conforme las circunstancias del caso. En apoyo de ello cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Sentencia 026/2017, y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, en autos " <PER_7> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3>." (05/07/2005), " <PER_8> c/ <PER_9>" (05/10/2010) y " <PER_10> c/ <PER_11>" (19/08/2011), en cuanto sostienen que la prioridad de paso no tiene carácter absoluto y debe apreciarse conforme las circunstancias del caso, especialmente velocidad y simultaneidad de arribo a la intersección.Afirma que el actor ya había ingresado a la encrucijada y que, al advertir el ingreso del <MARCA_AUTOMOVIL> a alta velocidad, debió arrojarse de la motocicleta para evitar una colisión frontal de mayor gravedad. En tal sentido, sostiene que la aparición del vehículo demandado resultó imprevisible e inevitable debido a la velocidad desarrollada.

-Finalmente, sostiene que los demandados no lograron acreditar la ruptura total del nexo causal exigido en materia de responsabilidad objetiva, insistiendo en que la conducta de la Sra. <PER_12> constituyó la causa adecuada y determinante del accidente. A tal fin invoca precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, "Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive SRL y otro" (16/10/2020) y "Tangari Ricardo Miguel c/ Martino Alejandro y otro" (18/02/2021), relativos a la carga probatoria de las eximentes en los supuestos de responsabilidad objetiva derivados de la circulación de automotores. -

-En segundo término, el recurrente se agravia de la decisión de esta Cámara por haber –según refiere– minimizado o descartado la incidencia causal del exceso de velocidad del <MARCA_AUTOMOVIL> conducido por la Sra. <PER_12>.

-Sostiene que ambas pericias coinciden en que el vehículo demandado circulaba a una velocidad ampliamente superior a la permitida al arribar a la encrucijada —entre 60,25 km/h y casi 70 km/h— cuando la normativa aplicable imponía una velocidad precautoria máxima de 30 km/h conforme el art. 51 inc. e ap. 1 de la Ley 24.449.Afirma que se incurrió en arbitrariedad al considerar irrelevante dicha infracción bajo el argumento de que la demandada contaba con prioridad de paso. Refiere que tal razonamiento desconoce la relación causal adecuada entre el exceso de velocidad y la producción del siniestro, premiando una conducción temeraria y otorgando una indebida exoneración de

Documento anonimizado por AymurAI

responsabilidad.Destaca que, según la pericia del Lic. <PER_6>, el accidente era evitable si el <MARCA_AUTOMOVIL> hubiese circulado a velocidad reglamentaria, pues la demandada habría contado con espacio suficiente para frenar antes de ingresar a la Avenida Coronel Boer. Añade que la velocidad desarrollada impidió toda maniobra eficaz de frenado y potenció el riesgo propio de la cosa. Alega asimismo que la sentencia contradice jurisprudencia local y doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, según la cual la prioridad de paso no ampara al conductor que arriba a la encrucijada a velocidad excesiva ni desplaza el deber general de conducción prudente. En tal sentido cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 296:106, y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Sentencia Definitiva 010/2019, Expte. 256/2018, donde se sostuvo que la prioridad de paso no autoriza al conductor a "arrasar" con la intersección y que todos los vehículos deben reducir la velocidad al aproximarse a bocacalles o encrucijadas. Asimismo, invoca doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en autos " <PER_13>c/ <PER_14> y otro s/ daños y perjuicios" (26/04/2000), en cuanto afirma que la prioridad de paso jamás reviste carácter absoluto ni confiere inmunidad al conductor preferente.

-Por último, la parte actora recurrente cuestiona que la Cámara haya utilizado el carácter de "embestido" del <MARCA_AUTOMOVIL> como fundamento para eximir de responsabilidad a la demandada. -

-Sostiene que tal razonamiento constituye una visión meramente mecánica del accidente y desconoce la incidencia causal del exceso de velocidad desarrollado por el vehículo de mayor porte. Afirma que, en un impacto lateral producido a alta velocidad, la condición de "embestido" no resulta suficiente para excluir responsabilidad, ya que fue precisamente la velocidad excesiva la que colocó al <MARCA_AUTOMOVIL> en la trayectoria de la motocicleta antes de que el actor pudiera evitar la colisión. -

-Refiere que el Sr. <PER_5> intentó evitar el impacto arrojándose de la motocicleta, siendo igualmente arrastrado varios metros por el vehículo demandado, circunstancia corroborada por testimonios obrantes en la causa. En tal sentido, sostiene que la Cámara omitió valorar adecuadamente dichas declaraciones y el contexto integral del accidente. -

- Concluye que la sentencia impugnada se apartó arbitrariamente de la prueba pericial y testimonial, incurriendo en error de hecho en la valoración probatoria, violación de la sana crítica racional y errónea aplicación de la Ley Nacional de Tránsito, lo que habilita la vía extraordinaria provincial. -

-III. **Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación. -**

Documento anonimizado por AymurAI

-En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la letra y tamaño. -

-En cuanto a la exigencia del requisito del máximo de 40 páginas, se observa que el casacionista incumplió con el mismo; el recurso cuenta con 65 páginas, más la carátula. -Señaló, asimismo, que se encuentra exento de acompañar el depósito del art. 292 inc. "d" de la Ley XIII N° 5, por gozar de Beneficio de Litigar sin Gastos otorgado por SD N° 480/2020, y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

- La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma; invoca como causal casatoria el art. 289 y 291 incs. a), d) y e) del CPCC.

-De la exposición de la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia refiere se revoque la sentencia de esta Alzada y se declare competente al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, cuando la competencia no es una cuestión discutida. -

-No obstante, el resumen de los antecedentes del caso es completo y esto permite comprender el planteo que efectúa, siendo autosuficiente. -Las falencias formales apuntadas permiten desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

IV. **Causales casatorias invocadas: Violación de la Ley y Doctrina Legal. Contradicción y Arbitrariedad. –**

-Aun cuando la falta a la pauta de la regla 1ra. del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el casacionista para sustentar la vía extraordinaria. -

-Al respecto, corresponde señalar que en la carátula del escrito recursivo se invocan como normas atributivas de jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia los arts. 289 y 291, incisos a), d) y e), del CPCC. Sin embargo, del desarrollo argumental del recurso se advierte que el recurrente únicamente formula agravios vinculados con la causal prevista en el inciso e) del citado artículo —esto es, arbitrariedad—, sin efectuar una fundamentación autónoma respecto de las restantes causales invocadas. En consecuencia, el análisis habrá de circunscribirse exclusivamente a dicha causal. -Respecto de la arbitrariedad invocada, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de

Documento anonimizado por AymurAI

las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). -

-En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto por esta Alzada. -

-De los agravios del actor recurrente se desprende su disconformidad con lo resuelto en la Alzada respecto a la prioridad de paso que otorga la Ley de Tránsito a quienes circulan desde la derecha. Al respecto del voto del Dr. Lucero se desprende: *""ni la observancia de las leyes de tránsito basta, en todos los casos, para eximir de responsabilidad al conductor, ni la infracción de las mismas implica necesariamente esa responsabilidad" (Sic) (Vide: SCJBA, 8/7/97 "Conforte de Drago, Matilde A. c/ Newton, Cora M.", A y S. 1997–III–528; id., in re: "Vázquez, Aníbal c/ Romero, Sergio Marcelo y otro", Juba, sum. B24052)".* -

-A su vez el Magistrado efectuó un pormenorizado análisis respecto a la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial, concluyendo que *"poca duda puede existir acerca de que, en materia de accidentes de tránsito, la cuestión queda subsumida, en principio, en el régimen de responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa".Así,* dijo que *"existen diferencias de criterios de ambas pericias accidentológicas (civil y penal) en lo que respecta a la prioridad de paso, como determinante de la causa primaria del accidente".*

-Al respecto el Magistrado dijo que tuvo por *"comprobada infracción a dos reglas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta Vázquez. Una, la contenida por el art. 41, inc. b) de la Ley 24.449 en tanto no respetó la prioridad del rodado que aparecía en la oportunidad por la arteria de circulación derecha. Y la otra, la contenida en el artículo 39 de aquel cuerpo legal, que en sus ítems a) y b) obligan a los conductores a verificar, previo ingresar a la vía pública, que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, y, en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo. En virtud de esas infracciones queda inevitablemente sumergido en la presunción de responsabilidad del artículo 64 de la misma ley, segundo párrafo (Ley de Tránsito Nacional la cual adhiere la Provincia del Chubut por ley 4165 –Ley XIX No 26 según Digesto–, y la municipalidad de Rawson por Ordenanza No 4123/96).* -

-Tales reglas de circulación citadas rigen el caso de manera preferente, dado que, tanto la pericia accidentológica practicada en sede penal como la magistrada, parten de un supuesto fáctico equivocado, al considerar que nos encontramos en una encrucijada tipo "T" -esto es, que la calle Laura Vicuña finaliza en la intersección con la avenida la Avenida

Documento anonimizado por AymurAI

Coronel Boer -, *ya que se constata de las fotografías y del plano analizados por la pericia accidentológica practicada en este proceso, que la calle Laura Vicuña posee una continuación hacia* la Avenida Coronel Boer, *que no permite considerar que la Sra. <PER_12>, conductora del <MARCA_AUTOMOVIL>, haya perdido su prioridad de paso. Máxime cuando esa es la conclusión a la que arribó el perito <PER_15>. Si bien de la documental agregada al proceso por la actora, en particular el caso penal que contiene la pericia penal en la que se apoyó la magistrada, podría considerarse argumento de peso para orientar su decisión, ello no alcanza para apartarse de la pericia practicada en el presente proceso, la cual además de no haber sido cuestionada oportunamente por las partes es corroborada con los demás elementos probatorios antes valorados que descartan el presupuesto de hecho sobre el que se asienta la pericia producida en sede penal".* -

- A su vez, *"las pruebas apreciadas en conjunto, incluyendo la experticia realizada en sede penal, evidencian la falta de precaución por parte del conductor de la motocicleta".*

-Para concluir respecto a la prioridad de paso, el Magistrado refirió que "tampoco *corresponde ignorar la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones de Trelew (en particular de la anterior Sala B, de la que he sido vocal), que sostuvo desde antaño esta posición hermenéutica que vengo de exponer, en el sentido que la regla de circulación vehicular contemplada por el citado art. 41 de la Ley de Tránsito, en tanto otorga prioridad de paso a los rodados que circulan por la arteria que aparece por la derecha de una encrucijada, es de carácter absoluta",* evidenciando que lejos está de incurrir en violación de la ley o doctrina legal en su voto, siendo el recurso del actor una mera disconformidad con lo resuelto más que un análisis concreto que evidencie el yerro jurisdiccional. -

-A mayor abundamiento, el Dr. Lucero se refirió al citado fallo "<TEXTO_ANONIMIZAR>", refiriendo que no comparte la tesitura de la interpretación "amplia" de la Ley, *"tal inteligencia no la adopto basado en una interpretación ceñida a la mera literalidad de la norma de tránsito individualizada, sino sobre todo porque entiendo y pregono que cualquier otra hermenéutica, en verdad, la inutiliza como regla de prevención vial. De allí, es que entiendo que resulta menester propiciar que se deseche de plano cualquier otra posible evaluación que se quisiere traer a colación, como ser, la relativa a ponderar quién arribó primero a la encrucijada o quién habría traspuesto una porción mayor o menor de la bocacalle en la intersección en cuestión, o bien, atender el lugar del impacto. Por otra parte, en la especie no cabe considerar que la finalización de la calle, por donde provenía el vehículo de la demandada, terminara en la encrucijada en forma de "T", como lo considerara la Sra. Jueza a quo, porque antes ya se desechó que ello fuera así".*

-A su turno, la Dra. Spoturno, por idénticos fundamentos, concordó y adhirió al voto de su colega, llegando a un Acuerdo. -

Documento anonimizado por AymurAI

- En su fundamento la Magistrada expresó que *"debe recordarse que el ordenamiento del tránsito configura un sistema transaccional en el que se privilegia la seguridad, que debe ser compatibilizada con otros valores, entre ellos —de manera paradigmática— la funcionalidad del tránsito. Se busca lograr la mayor fluidez posible sin comprometer de forma significativa la seguridad vial. Este ordenamiento, orientado a preservar dicha seguridad, se traduce en una adecuada organización del espacio y del tiempo en que se circulan vehículos y peatones, evitando colisiones y atascos, y protegiendo así vidas, integridad física y bienes mediante una regulación eficiente.*

-Por lo tanto, la normativa vial debe equilibrar seguridad, funcionalidad o fluidez y otros principios y valores (Sala A de esta Cámara de Apelaciones: SDC 12/2014, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 23/2023, SDC 27/2023, entre otras)".

-A mayor abundamiento refirió que *"existen divergencias entre las pericias accidentológicas producidas en sede penal y en este proceso en cuanto a la determinación de la prioridad de paso. Sin embargo, coincido en que la conclusión de la jueza de grado resulta desacertada, en tanto soslaya la infracción a reglas esenciales de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, en particular las previstas en los arts. 41, inc. b), y 39, incs. a) y b), de la Ley 24.449. Tales incumplimientos conducen a la aplicación de la presunción de responsabilidad establecida en el art. 64 del mismo cuerpo normativo".*

-En consecuencia, del contraste efectuado entre el fundamento de la sentencia recurrida con los agravios vertidos por el casacionista, se advierte que el recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Por otra parte, omite toda referencia a que este cuerpo sigue invariablemente el mismo criterio desde hace años. -De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos por el casacionista logra demostrar el vicio de arbitrariedad en la sentencia dictada por esta Alzada. -Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). - -Así, en el fallo del STJCh citado por el casacionista refiere que *"han dicho desde antaño este Cuerpo viene sosteniendo que "aun cuando resultara posible una discrepancia fundada en el criterio de selección empleado en el*

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento atacado, con el derecho aplicado finalmente por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío de razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivos del absurdo". También ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de este Tribunal, en la interpretación de las normas y preceptos comunes que rigen el pleito, ni en la valoración de los hechos y pruebas del proceso. En tanto la sentencia cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio. Aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamentos igualmente razonables, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria la sentencia, si cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. Una cosa es que existan distintos criterios de decisión, y otra muy distinta calificarla solo por ello de arbitraria (conf. STJCh, SI N° 09/2000, S.R.E, con cita a SI N°211/91)". -

-En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.

-Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de contradictorio en los términos del inc. "d" o arbitrario en los términos del inc. "e", ni violatorio de la ley o la doctrina legal en los términos del inc. "a" del art. 291 del CPCC; siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

-V. Conclusión. - Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE: -**

-1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2314688 y 2314689 contra la Sentencia Definitiva No 03/2026 SDC dictada por esta Sala. -2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. -

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por la Jueza y el Juez de Cámara:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO.

- Dr. Sergio R. LUCERO.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 13 /2026 - SIC.

- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante de Cámara).

Documento anonimizado por **AymurAI**